

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 3 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científico ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por la expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreteras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gasto de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos,

devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten al pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de

géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegra-

dos con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa accidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

(1) Véase el *Boletín* núm. 80.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó franquición de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 242.

Sanidad.—Circular.

En las «Gacetas de Madrid» correspondientes á los días 1.º y 2 del actual, se publican por el Ministerio de la Gobernación, las Reales órdenes siguientes:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Aarhus (Dinamarca), isla de Capri y puertos de Salerno á Nápoles (Italia), y las de Orán (Argelia), que hayan salido, las de los dos primeros puntos, después de los días 20 y 29, respectivamente, del mes de la fecha, y sin día determinado las de los otros puertos.

En su virtud, los buques de las mencionadas procedencias serán admitidos á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas

9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes corriente, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del día 31 que hayan permanecido en Aarhus ó en la isla de Capri durante la epidemia, continuarán hasta el día 10 de Octubre próximo, las que correspondan al primer punto, y hasta el 10 las del segundo, sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Tangarog (Rusia) que hayan salido después del día 6 del presente mes y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos desde el día 20 del actual los que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Tangarog.

Los Directores de Sanidad marítima cuidarán de la exacta aplicación de las reglas 12 á la 14 de la citada Real orden para el correspondiente régimen sanitario de los buques, según la expresión de las patentes, quedando por esta declaración sin efecto la regla 15 de dicha Real orden para estas procedencias, que estaban comprendidas en la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 20 de Julio último, por la cual se declararon sucias todas las del mar de Azoff.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazaretos sucios las procedencias de Dieppe (Francia), Amsterdam (Holanda), Duisbourg (Alemania) y Odesa (Rusia) que hayan salido de los referidos puntos después de los días 10, 13, 17 y 18 respectivamente de este mes, y lleguen á esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo conside-

rarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros, con relación á cada uno de los ya citados desde los días 20, 23, 27 y 28 del mes actual, según el orden en que se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Hull (Inglaterra), que hayan salido después del día 11 del mes próximo pasado, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Hull desde el día 21 del mes citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes anterior,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Glasgow (Escocia) y de Middlesborough (Inglaterra), cualquiera que sea la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª

de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres días de observación, ó los que correspondan, según previene la Real orden de 19 de Septiembre anterior, publicada en la «Gaceta» del 11, á las procedencias de Cherbourg (Francia) que hayan salido después del día 24 del mismo mes, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán despidirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que teniéndose presente por los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, cuanto se dispone en las anteriores disposiciones, se cumplan en todas sus partes.

Murcia 3 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 232.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 10 del presente mes á las siete de la mañana, se llevará á efecto por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó persona facultativa en quien al efecto delegue, el señalamiento de zona en la hacienda que D. Francisco Tomás Seránt, consorte de doña Esperanza Lorenzo Polo, posee en término de Jumilla, partido del Corche, siendo el punto de reunión de los concurrentes al acto, la casa cortijo de la expresada hacienda.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las personas á quienes interese y en cumplimiento de lo prevenido.

Murcia 1.º de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 224.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA

DE MURCIA

Estado demostrativo de los servicios prestados por el Cuerpo de vigilancia de esta capital, con expresión de las armas recogidas durante el próximo pasado mes de Septiembre.

Clase de los servicios.

Detenidos por riña y escándalo.	21
Conducidos al hospital.	17
Detenidos por lesiones.	7
Idem por desacato á la Autoridad.	1
Idem por hurto.	2
Idem por estafa.	1
Idem por rapto.	1
Conducidos de la Audiencia y Juzgados á la Cárcel.	10
Reclamados por los Juzgados.	12
Armas ocupadas.	53
Detenidos por embriaguez.	27

Además, los servicios diarios de la estación férrea.

Murcia 1.º de Octubre de 1892.—El Inspector Jefe, José M. G. de Pineda.

Sexta sección.

Número 229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Francisco Baró Sánchez, Agente ejecutivo para hacer efectiva la deuda que hace a estos fondos municipales D. José García Caballero, como fiador del arrendatario de los derechos de consumos que fué de ésta villa de Pacheco.

Hago saber: Que habiendo sido adjudicadas al Ayuntamiento las fincas embargadas a D. José García Caballero, como deudor a estos fondos municipales ó sean cinco casas y un solar, de las que hoy está en posesión real este Municipio, situadas al Mediodía de la plaza Consistorial; en su consecuencia y por acuerdo de la Corporación municipal, fueron justipreciadas por el Arquitecto D. Pedro Celdrán Martínez, y se sacan a subasta que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 24 de Octubre próximo de diez a once de su mañana, bajo el tipo y linderos siguientes:

Pts. Cts.

- 1.ª Una casa en el casco de esta población, cuya calle no tiene nombre, sin número ni manzana, que tiene una superficie de noventa y cinco metros y quince decímetros cuadrados, la parte construida y ciento quince metros y cuarenta y cinco decímetros la que está sin edificar; y linda por la derecha entrando con otra casa de la misma procedencia que se deslindará a continuación; por la izquierda con la boquera que la separa de una tierra de los herederos de D. Julián Ruiz; por la espalda con el patio de otra casa de éstas, y por el frente con la calle de su situación; valorada en dos mil novecientos ochenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos. 2982 65
- 2.ª Otra casa también sita en este pueblo, sin número ni manzana, y nombre la calle de su situación, que mide una superficie de ochenta y nueve metros y nueve decímetros cuadrados la parte cubierta y ciento sesenta y cuatro metros y veintiocho decímetros la parte descubierta ó patio; linda por la derecha entrando con otra casa de la misma procedencia que se deslindará a continuación; por la izquierda con la casa descrita anteriormente; por la espalda con patio de otra casa de éstas que se describirá, y por el frente con la calle de su situación; valorada en dos mil setecientos noventa y dos pesetas ochenta y dos céntimos. 2792 80
- 3.ª Otra casa sita en este pueblo, sin número ni nombre, en la calle de su situación, que mide una superficie la parte construida de ciento veintiséis

metros ochenta y dos decímetros cuadrados y la parte sin edificar de ciento noventa y seis metros y diez y seis decímetros cuadrados; que linda por la derecha entrando con la casa que queda descrita anteriormente; por la izquierda y frente calle de su situación, y por la espalda con patio de otra casa de éstas que se describirá; y vale tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos. 3334 90

4.ª Otra casa también sin número y nombre, situada en el casco de esta población, que tiene una superficie de noventa metros y ochenta y cinco decímetros cuadrados en su parte construida, y de ciento setenta metros y cuarenta y ocho decímetros con la descubierta ó patio en la que existe una cochera que mide diez y siete metros y dos decímetros cuadrados y el patio; linda por la derecha entrando casa de D. Manuel Candell; por la izquierda casa de esta pertenencia; por la espalda con la boquera que lo separa de una tierra de los herederos de D. Julián Ruiz, y por el frente calle de su situación; valorada en cuatro mil treinta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos. 4034 40

5.ª Otra casa también sin número ni nombre, sita en el casco de esta población, que mide una extensión superficial de setenta y cinco metros ochenta y seis decímetros cuadrados, en su parte construida y ciento diez y nueve metros y ochenta y dos decímetros cuadrados, en la descubierta ó patio y un solar contiguo a esta casa que tiene la forma de un octágono irregular y ocupa un área de cuatrocientos diez y siete metros y ochenta y cinco decímetros cuadrados; que linda por la derecha y frente entrando calles de su situación; por la izquierda con casa de Mariano García (a) Churro, y por la espalda con la boquera que lo separa de una tierra de los herederos de Don Julián Ruiz; y vale todo dos mil novecientos noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos. 2992 75

En la subasta podrán hacerse proposiciones a cada una de las fincas ó a todas en conjunto siendo preferido en tal caso este último.

No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del precio de tasación y al que se le adjudiquen, viene obligado a satisfacer en el acto la cantidad por que se le adjudiquen, así como también los gastos de escritura y demás que sean necesarios hasta ponerle en posesión de las citadas fincas.

Para tomar parte en dicha subasta se depositará en las arcas municipales en la media hora anterior, el diez por ciento del valor de las fincas tipo de la subasta.

Pts. Cts.

Los títulos de pertenencia estarán de manifiesto para los que quieran interesarse en la subasta. Pacheco 30 de Septiembre de 1892.—Francisco Baró.

Octava sección.

Número 243.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden y actuación del infrascrito, promovidos por el Procurador don Diego Ruiz Mateos, en nombre de don Antonio Laustalet y Alzamora, contra don José Manuel Díaz Gázquez, se ha acordado sacar a subasta pública para el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia del mismo, las fincas siguientes:

Una casa habitación, sita en esta población, calle de Rojo, marcada con el número cuatro, con puerta a la calle de la Cava; lindando por la izquierda don Bruno Vallejo de Mazón; por la derecha don Luis Cáceres, y por la espalda doña Catalina Moyardo, y cuyo inmueble ha sido apreciado en la cantidad de trece mil novecientas ochenta y tres pesetas, cincuenta y cinco céntimos. 13983 55

Un capital de censo de mil quinientas pesetas con pensiones ánuas de cuarenta y cinco pesetas, impuesto sobre una casa, de la pertenencia de don Luis Cáceres Escámez, anteriormente, hoy herederos de don José María Laborda, sita en la parroquia de Santiago, de esta población, señalada con el número diez y seis, de la calle de Cava; que linda por todos vientos con el don Manuel Díaz, y cuya pensión se paga el día veintidós de Noviembre de cada un año; y cuyo tipo es el mismo capital; y . . . 1500

Otro capital de censo de mil ochocientas ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con pensiones ánuas de cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, impuesto sobre otra casa de don José María Molina, antes de doña María Antonia Guillén, sita en la misma parroquia y calle, señalada con el número veinte; al linde por la derecha don Manuel Díaz Gázquez; por la izquierda doña María de los Dolores Escobar, y por la espalda el mismo don Manuel Díaz; y cuyo tipo es el mismo capital. 1883 33

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Lorca veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Campesino.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Francisco de Asís.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y San Bartolomé.

Anuncios.

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente a todos los señores propietarios y Secretarios de Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan a la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á	2 »	»
Idem de Informaciones, á	2 »	»
Idem de Aguas, á	2 »	»
Idem de Aranceles, á	2 »	»
Idem de Consumos, á	1 »	»
Idem de Pesas y Medidas, á	1 »	»
Idem de Multas, á	1 »	»
Idem de Prestación, á	1 »	»
Idem de Sufragio, á	1 »	»
Idem de los Sargentos, á	1 »	»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.